

ACUERDO 076/SE/06-10-2017

QUE MODIFICA EL DIVERSO 062/SE/01-09-2017 RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/RAP/007/2017 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 1 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aprobó mediante acuerdo 062/SE/01-09-2017 los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales.

2. El 7 de septiembre de 2017, los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, interpusieron sendos recursos de apelación ante este instituto.

3. El día 4 de octubre de 2017 fue notificada en oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana la sentencia identificada con número TEE/RAP/007/2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDOS

i. Que conforme al artículo 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación Cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de

documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

II. Que los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz.

III. Que de acuerdo al artículo 104, párrafo 1, inciso a), f), h), i), j) y ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos y criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral Local; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos así como la

constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate; organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate.

IV. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana en la entidad en su carácter de organismo público autónomo, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades en términos de los artículos 41, párrafo segundo Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política Federal; 105 de la Constitución Política Local, 173 y 175 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

V. Que en el artículo 227, fracciones XV, XVI, XVII y XVIII de la Ley de Local, establece que los Consejos Distritales Electorales, tienen la atribución de hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos de los Municipios y declarar la validez de la elección y elegibilidad; hacer el cómputo distrital de Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional y Gobernador del Estado.

VI. Que el procedimiento de los cómputos distritales se encuentra regulado en los artículos 309 al 318 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 384 al 409 y 415, numeral 2 del Reglamento de Elecciones.

VII. Que la Ley comicial local en sus artículos 390 al 399, establece el procedimiento para realizar el recuento parcial y total de votos de la elección de que se trate, en particular establece como requisito para el recuento total de votos de una elección, que exista una diferencia igual o menor a medio punto porcentual entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segunda lugar en la elección.

VIII. Que el Reglamento de Elecciones en su artículo Décimo Segundo Transitorio mandató al Consejo General del Instituto, la obligación de emitir y aprobar bases generales para normar la realización de las sesiones de cómputo de las elecciones locales; por ello, resultó necesario que las Bases Generales desarrollaran criterios respecto a aquellos asuntos que deberán ser observados e implementados obligatoriamente por los órganos competentes de los OPL, garantizando que así cuenten con mecanismos eficientes y probados, constituyendo, además, una medida que se ajusta a la nueva normativa y al Sistema Nacional de Elecciones.

IX. Que el acuerdo INE/CG771/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria, el cual establece las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos en las elecciones locales, señala en su punto resolutivo Cuarto, párrafo primero, que a más tardar el 31 de agosto de 2017, de conformidad con las Bases Generales, los Organismos Públicos Locales en cuyas entidades federativas se celebren elecciones en 2018, deberán emitir lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo.

X. Que en el segundo párrafo del punto resolutivo cuarto del acuerdo INE/CG771/2017, se establece el procedimiento mediante el cual este organismo, deberá emitir lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo.

XI. Que los Lineamientos para el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales, tienen por objeto establecer las directrices y los procedimientos a los que debe sujetarse el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y los 28 Consejos Distritales Electorales, para la realización de los cómputos distritales del proceso electoral ordinario local, así como en su caso, los extraordinarios que resulten del mismo.

XII. Que con fecha 25 de agosto de 2017, fue recibido en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el oficio INE/JLE/VE/0766/2017 de la misma fecha, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero informó que el proyecto de "Lineamientos para el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales", en el numeral 4.7 se establece como causal para el recuento total de una elección que exista una diferencia igual o menor a medio punto porcentual entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, lo que a juicio de la Junta Local Ejecutiva contraviene a lo establecido en las Bases Generales, toda vez que estas, establecen una diferencia igual o menor a un punto porcentual. Salvo lo anteriormente planteado, el oficio establece que la Junta Local Ejecutiva no tiene más observaciones al documento que le fue remitido.

XIII. Posteriormente, este instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, atendiendo al cuarto punto resolutivo del acuerdo INE/CG771/2016 en el que establece que las Juntas Locales ejecutivas deberán validar los Lineamientos para que el Consejo General los apruebe, remitió mediante oficio 1131/IEPC/SE/III/2017 de 1 de septiembre de este año, el proyecto de Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputos Distritales, atendiendo la observación realizada por la Junta Local Ejecutiva, en el sentido de establecer como causal de recuento total que exista una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar.

XIV. Que con fecha 1 de septiembre de 2017 se recibió el oficio número INE/JLE/VE/0806/2017/2017 de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el estado de Guerrero, mediante el cual se validaron los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales de este Instituto, los cuales cumplen con las disposiciones establecidas en las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

XV. Que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo 062/SE/01-09-2017 relativo a los Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales motivándolo en el oficio que antecede, en el cual se estableció como requisito para la procedencia del recuento total de la votación, que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación sea igual o menor a un punto porcentual, cumpliendo con lo señalado en dicho oficio

XVI. Que una vez aprobado el acuerdo 062/SE/01-09-2017, los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, interpusieron sendos recursos de apelación en contra del acuerdo de referencia.

XVII. Que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, decidió acumular los medios de impugnación por advertir conexidad en la causa, ello para los efectos previstos en los capítulos VI, VII, XIII y XIV, del Título Segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

XVIII. Que el 4 de octubre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero notificó a este Instituto la sentencia dictada dentro del expediente número TEE/RAP/007/2017, la cual en el considerando quinto, contiene la conclusión siguiente:

“6. Conclusión. En este orden de ideas, este Tribunal Electoral del Estado estima que es **esencialmente fundado** el agravio en estudio, dado que la resolución 062/SE/01-09-2017, por la que se aprueban los Lineamientos Para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales, no cumplen con los supuestos para ejercer la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral local, y transgrede el principio de reserva de ley, invade el ámbito constitucional de competencia del órgano legislativo local, porque crea una regulación que modifica la contenida en la ley electoral.

Como se detalló con anterioridad, no se advierte cláusula habilitante en el texto legal o constitucional en materia de porcentajes en los que procede el recuento de votos en sede distrital, que permita considerar que se trata de aspectos cuya regulación se encuentra en el ámbito de la autoridad electoral local, siendo que, en específico en el caso del artículo 396 de la ley antes referida, la disposición es directa, al establecer que en el tema de porcentaje para el recuento total de votos en sede distrital, es de igual o menor a medio punto porcentual.

Por ello, no se trata de cuestiones cuya competencia corresponda al órgano administrativo electoral local, o que se acredite un carácter novedoso que requiera una interpretación, sino que se pretende legislar respecto de un supuesto sin encontrar correspondencia en la norma electoral vigente; por lo que la autoridad responsable no está en condiciones de elaborar directamente reglas que establezcan instituciones o procedimientos sin asidero legal, constituyéndose en el legislador.

Tampoco está en condiciones de cambiar las reglas, como el modificar el porcentaje para la procedencia del recuento total del votos en sede distrital, de igual o menos de medio punto porcentual a igual o menos de un punto porcentual, aun cuando trate de justificar que dicha medida fue una orden directa de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, pues como se dijo, el ejercicio de la facultad

reglamentaria no puede ir más allá de lo que la norma vigente señala en el caso.

Además, el acuerdo INE/CG771/2016, por el que se aprueban las Bases Generales para regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las elecciones locales, establece que si el porcentaje de la ley local es menor al de las bases generales del Instituto Nacional Electoral, se aplique la norma local; en efecto, en sus considerandos 47, 48 y 49 se establece lo siguiente:

47. Que el artículo 311, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación **es igual o menor a un punto porcentual**, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

48. Que el artículo 311, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

49. Por tanto, para la posibilidad del recuento total, en las Bases se consideraron los supuestos establecidos en el artículo 311, párrafos 2 y 3 de la Ley, respecto de la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el que haya quedado en segundo lugar es igual o menor al 1%; **sin embargo, en atención a la progresividad de las normas se consideró que se podrá aplicar la Ley Electoral Local si se regula un porcentaje menor al señalado en la Ley.**

En ese sentido, en el acuerdo ahora impugnado y sus Lineamientos, se debió dejar intocado el porcentaje de igual o menor de medio punto porcentual para la procedencia del recuento total de votos en sede

distrital, pues las Bases Generales del Instituto Nacional Electoral así lo permitían.

En el caso de los Lineamientos Para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales, sujeto a escrutinio, este Tribunal, advierte que la parte materia de estudio no es válida, desde el punto de vista constitucional y legal, pues es una regla que no se encuentra dentro de los parámetros impuestos por la Norma Suprema y la ley, vulnerando un principio sustantivo.

En principio, porque carece de sustento constitucional o legal para que la autoridad responsable, en ejercicio de la facultad reglamentaria, desarrolle a través de los lineamientos, los aspectos relativos al porcentaje de votos necesario para la procedencia del recuento de votos en sede distrital.

XIX. Que en el considerando quinto, punto siete de la sentencia de referencia, se estableció que lo procedente conforme a derecho es modificar el acuerdo 062/SE/01-09-2017, por el que se aprueban los lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales, aprobados por el Consejo General de este Instituto, en el cual ordenó que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación, se modifique el acuerdo impugnado y sus Lineamientos en lo referente al porcentaje de votos que se requieren para el desarrollo del recuento total de votos.

XX. Por lo anterior, en cumplimiento a la sentencia identificada con el número TEE/RAP/007/2017 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se modifica parcialmente el acuerdo 062/SE/01-09-2017 relativo a los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales en lo referente al porcentaje de votos que se requieren para el desarrollo del recuento total de votos en sede distrital, para ajustarse a los términos establecidos en el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política Federal; 124 de la Constitución Política Local; 173, 187, 188 fracción III, y 227, de La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación del acuerdo 062/SE/01-09-2017 y los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales en el punto 4.7 incisos A y B, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el número TEE/RAP/007/2017 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por cuanto hace a establecer como requisito para la procedencia del recuento total de votos en los Consejos Distritales, que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación sea igual o menor a medio punto porcentual.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, iniciar los trabajos del desarrollo de la herramienta informática para el procesamiento de la información de las sesiones de cómputos distritales, para su presentación y validación ante la autoridad electoral nacional.

TERCERO. Notifíquese por oficio al Tribunal Electoral de Estado de Guerrero el presente acuerdo, en cumplimiento al considerando quinto, punto siete de la sentencia dictada en el expediente número TEE/RAP/007/2017.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

QUINTO. Una vez instalados los Consejos Distritales Electorales, notifíquese el presente acuerdo y los Lineamientos, mismos que serán de aplicación obligatoria para los integrantes de dichos órganos, quienes no podrán adoptar decisiones que modifiquen o contravengan los procedimientos establecidos.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 144.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el seis de octubre del dos mil diecisiete.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL**

**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. NICANOR ADAME SERRANO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

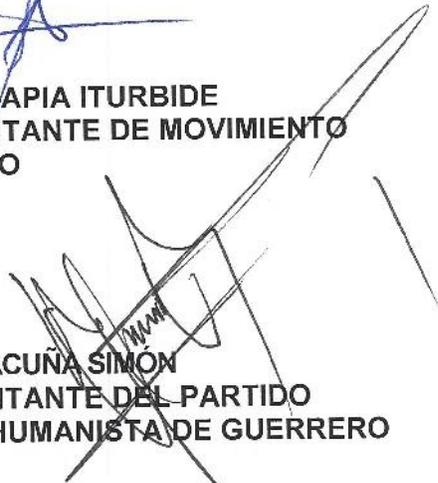


**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**



**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA**



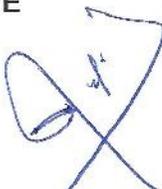
**C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO**



**C. DAYRA HERNÁNDEZ BARCENAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO**



**C. GENARO VÁZQUEZ FLORES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE**



**C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO**



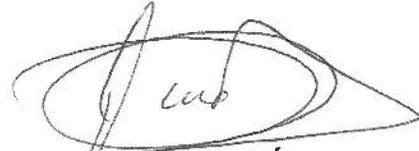
**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**



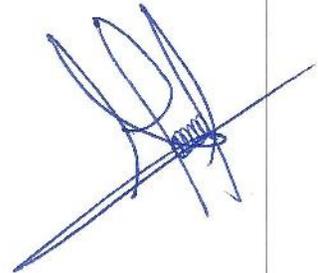
**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL**



**C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 076/SE/06-10-2017 POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO 062/SE/01-09-2017 RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO TEE/RAP/007/2017 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

